Enero 7, 1959 550

Reglamento sobre Rotulación, Tolerancia
y Exención de Paquetes

Artículo I

De acuerdo con la autoridad conferida por la Sección 7 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, se promulga este reglamento estableciendo requisitos de rotulación, variaciones razonables y exenciones para paquetes.

La Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, define el término "paquete" así:

> ...Significa artículos empacados en cualquier forma, con anterioridad a la venta. No incluye el empaque conteniendo paquetes que, individualmente, cumplen los requisitos de esta ley. Cualquier artículo que no esté en forma de paquete, según se define en esta sección, pero debidamente marcado con el precio de venta basado en un precio establecido por unidad de peso o medida, se considerará como un paquete.

Artículo II

Si el paquete no es fabricado por la persona cuyo nombre aparece en la etiqueta, deberá indicarse la relación entre dicha persona y dicho paquete como por ejemplo "Fabricado para y Empacado por _____," Distribuido por _____," o cualquier otra frase que exprese estos hechos.

Artículo III

La dirección del negocio deberá incluir el nombre de la calle y número si lo hubiere, excepto en el caso en que la dirección del negocio aparezca en registros públicos o en la guía telefónica.

Artículo IV

Cuando una persona fabrique, empaque o distribuya un artículo en otros sitios que no sean su principal lugar de negocio, se podrá indicar en la etiqueta el principal lugar de negocio en vez del lugar donde cada paquete de dicho artículo fue fabricado, empacado o distribuido, si es que la declaración no resulta ser engañosa.

Artículo V

(a) La declaración de contenido neto deberá indicar la cantidad del artículo en el paquete, excluyendo el material de empaque.

(b) La declaración de contenido deberá expresarse en términos de peso, medida, contaje/ unitario, o una combinación de contaje unitario y peso o medida, que sean generalmente usados para expresar la cantidad del artículo y que ofrezcan información exacta del contenido. De no existir un uso generalizado para expresar información exacta del contenido, la declaración deberá ser en términos de medida líquida si el artículo es líquido, o en términos de peso si el artículo es sólido, semisólido, viscoso o una mezcla de sólido y líquido, excepto que dicha declaración podrá ser en términos de medida para áridos ("dry measure") si el artículo es fruta fresca, vegetal fresco o cualquier otro artículo seco./ En el caso de tejidos, la cantidad deberá expresarse en términos de medida lineal, excepto en el caso de un artículo respecto al cual existe definitivamente una costumbre comercial distinta, la declaración podrá ser en términos de peso y de acuerdo con dicha costumbre.

Artículo VI

(a) La declaración de peso deberá ser en términos de libra y onza avoirdupois. La declaración de medida lineal deberá ser en términos de yarda, pie y pulgada. La declaración de medida líquida deberá ser en término del galón (United States Gallon) de 231 pulgadas cúbicas, cuartillo líquido ("liquid quart"), pinta líquida y onza/ fluída. En el caso de exportación, la declaración podrá ser en términos del sistema de pesa y medida en uso común en el país hacia donde está destinado el embarque.

(b) Una declaración de peso o medida en los términos especificados en el apartado (a) de este párrafo podrá ser suplementada o sustituída por una declaración en términos del sistema métrico de peso o medida.

(c) Si la declaración en términos de contaje unitario no ofrece información exacta respecto al contenido en el paquete, deberá ser suplementada por una declaración de peso, medida o tamaño de las unidades individuales.

(d) Si la declaración en términos de peso o medida no ofrece información exacta respecto al contenido en el paquete, deberá ser suplementada por una declaración de contaje unitario o tamaño de las unidades individuales.

Artículo VII

La declaración deberá contener solamente aquellas fracciones que son generalmente usadas para expresar la cantidad del artículo. La fracción común deberá reducirse al término más bajo, la fracción decimal se llevará solamente a dos sitios, excepto en el caso de drogas.

Artículo VIII

(a) Si el contenido en el paquete es igual o excede a la unidad de peso o medida menor especificada en el Artículo VI de este reglamento y que es aplicable a dicho contenido de acuerdo con las disposiciones del Artículo V (b) de este reglamento, la declaración deberá expresar el número de las unidades mayores contenidas en el paquete (por ejemplo, un paquete que contiene un cuartillo líquido deberá rotularse "1 cuartillo líquido", y no "2 pintas líquidas",

o "32 onzas fluídas"), a menos que la declaración esté hecha de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo (b) de este artículo. Cuando dicho número está formado por un número entero y una fracción, se podrá sustituir la fracción por su equivalente en unidades menores, si cualquier unidad menor está especificada en la Sección 5.

Ejemplos:

en vez de:	deberá ser:
1 3/4 cuartillos líquidoa	"1 cuartillo 1 1/2 pintas líquidas" o "1 cuartillo 1 pinta 8 onzas fluídas"
1 1/4 libras	"1 libra 4 onzas"

El número indicado de cualquier unidad que sea menor que la unidad mayor (según especificada en dicho Artículo VI) contenida en el paquete, no será igual o excederá al número de dichas unidades menores en la próxima unidad mayor así especificada.

Ejemplos:

en vez de:	deberá ser:
1 cuartillo 16 onzas fluídas	1 1/2 cuartillos líquidos, o 1 cuartillo 1 pinta líquida
24 onzas avoirdupois	1 1/2 libras, o 1 libra 8 onzas.

(b) En el caso de un paquete respecto al cual exista la costumbre de declarar la cantidad de contenido como fracción de una unidad, siendo esta unidad mayor que la cantidad contenida en el paquete, o como unidades menores que la unidad mayor contenida, la declaración podrá ser de acuerdo con dicha costumbre si ofrece información correcta al consumidor.

Artículo IX.

La declaración de contenido neto se expresará como cantidad mínima, o cantidad promedio del contenido del paquete. Si la

declaración no exprese en forma definitiva que es/1,000 una declaración de cantidad mínima, se considerará que dicha declaración expresa cantidad promedio. El Administrador podrá autorizar una declaración de contenido para determinados productos, en otros términos que lo establecido por este artículo.

Artículo X

Cuando la declaración exprese cantidad mínima, no se permitirá variaciones por debajo del contenido mínimo expresado excepto variaciones por debajo del contenido declarado causadas por exposición ordinaria y usual, después que el artículo es vendido y entregado por el fabricante, empacador o distribuidor, en condiciones que normalmente ocurren en buenas prácticas de distribución y que inevitablemente resultan en una disminución de peso o medida. Variaciones/1,100 en exceso del contenido mínimo declarado deberán ser razonables.

Artículo XI

Cuando la declaración no esté expresada como cantidad mínima--

(a) se permitirán variaciones del peso o medida declarado cuando sean causadas por exposición ordinaria y usual, después del artículo ser vendido y entregado por el fabricante, empacador o distribuidor bajo condiciones normales de buenas prácticas de distribución y que inevitablemente resulta en cambio de peso o medida.

(b) Se permitirán variaciones del peso, medida o contaje unitario declarado cuando sean causadas por desviaciones inevitables al pesar, medir, o contar el contenido individual de los paquetes que puedan ocurrir en/5,200 buenas prácticas de empaque. No se permitirán variaciones cuando el promedio del contenido en los paquetes de un artículo en particular resulte menor que el

contenido declarado, y no se permitirá paquete alguno con una deficiencia de cantidad irrazonable, a pesar de que los excesos en otros paquetes del mismo embarque, entrega o lote compensen dicha deficiencia. El promedio antes mencionado se determinará tomando no menos de diez paquetes al azar.

Artículo XII

El grado de variación permisible bajo los Artículos 10 y 11 de este reglamento, serán determinados de acuerdo con las circunstancias en cada caso. El Administrador podrá/1,300 por reglamento establecer variaciones o tolerancias numéricas para determinados productos.

Artículo XIII

Un paquete estará exento del cumplimiento de los requisitos de la declaración de contenido neto si -- el contenido, de acuerdo con los términos aplicables a artículo empacado, excepto en el caso de una droga o cosmético, bajo las disposiciones del Artículo V (b) de este reglamento, es menor de media onza avoirdupois, o menor que media onza fluída, o (en el caso en que las unidades del artículo puedan ser fácilmente contadas sin que sea necesario abrir el paquete) menos de seis unidades; un/1,300 paquete conteniendo droga estará exento del cumplimiento de estos requisitos si el contenido del paquete, según expresado en términos de contaje unitario en cumplimiento del Artículo V (b) de este reglamento, es menor de seis unidades, y que estas unidades puedan ser fácilmente contadas sin que sea necesario abrir el paquete; un paquete conteniendo cosmético estará exento del cumplimiento de estos requisitos si el contenido del paquete, según expresado en los términos aplicables a dicho cosmético bajo las disposiciones del Artículo V (b) de este reglamento, es menor de un cuarto de onza

avoirdupois o menor que un octavo de onza fluída, o (en el caso en que las unidades del cosmético puedan ser fácilmente contadas sin que sea necesario abrir el paquete) menor de seis unidades.

Artículo XIV

Un paquete estará exento del cumplimiento de los requisitos para declaración del nombre y lugar de negocio del fabricante, empacador o distribuidor si el paquete es vendido en el lugar donde fué empacado directamente al consumidor, no para la reventa.

Artículo XV

Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeto a las penalidades que establecen las secciones 19 y 21 de la Ley Núm. 35, supra.

Este reglamento empezará a regir el día 1 de febrero de 1959.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

Juan T. Peñagaricano
Administrador Interino